

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0613
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00159-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado **JEFFERSON MEDINA GÓMEZ** con C.C. **1.113.520.736**
medinajeferson052@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del **JEFFERSON MEDINA GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.113.520.736**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO BANCOLOMBIA**, con NIT No. 890.903.938-8 contra **JEFFERSON MEDINA GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.113.520.736**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con el pagaré No. **90000124318**.

1.1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 90000124318, por valor de **215.990.1742 UVR**, equivalente a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$64.499.547) M/Cte.**

1.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa del 8.9% equivalentes a 6.929.7182 UVR que corresponden a la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.069.370,00) MCTE**, desde el día 23 de noviembre de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 30 de marzo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 13.35% desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el **31 de marzo de 2022** hasta que se verifique el pago total e la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. **241.426** del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. **241.426** del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-231200** ubicado en la Carrera 30 OESTE # 10B-15 CASA 16 B BIFAMILIAR 16 MANZANA H9 URBANIZACIÓN MANZANARES, CIUDAD DEL VALLE SECTOR 8 VIS DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO de Candelaria – Valle, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- TÉNGASE por autorizados a los señores **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.023 correo electrónico dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co , **MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a **VALENTINA SERNA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co en los términos del libelo demandatorio.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc27dc2757944c54afcfbeda76c8aaf359d50e3aa66bfd603f170f62b7874e1**

Documento generado en 12/06/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>